

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 0359

(R)

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRI POTESTAD
Demandante: NATALIA ESCOBAR FLÓREZ C.C.
1.060.651.819, en representación de los
intereses del niño JUAN ALEJANDRO
GIRALDO ESCOBAR
Demandado: LEONARDO GIRALDO GARCÍA C.C.
90.913.404
Radicado: 2020-00146

La señora **NATALIA ESCOBAR FLÓREZ**, en representación de su hijo **JUAN ALEJANDRO GIRALDO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra del señor **LEONARDO GIRALDO GARCÍA**, invocando como causal de terminación la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma NO cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, ya que:

- Deberá la parte demandante informar si las parientes del niño JUAN ALEJANDRO GIRALDO ESCOBAR, que informan dentro de la demanda para que de acuerdo con los artículos 61 del Código Civil y 395 del Código General del Proceso, se pronuncien sobre lo demandado, son de la línea materna o paterna, o si son de ambos, y si son sólo de la línea materna, deberá agregar a la lista parientes paternos del menor e indicar los canales digitales por los cuales se pueden citar a este proceso o informar las causas por las cuales no hay parientes paternos.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **NATALIA ESCOBAR FLÓREZ C.C. 1.060.651.819**, a través de apoderado judicial, y en representación de su hijo **JUAN ALEJANDRO GIRALDO ESCOBAR**, frente al señor **LEONARDO GIRALDO GARCÍA C.C. 90.913.404**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JAIME ARTURO VALLEJO JIMÉNEZ C.C. 1.053.796.216, T.P. 279.102 del C. S. de la J.**, para que actúe en favor de los intereses del niño **JUAN ALEJANDRO GIRALDO ESCOBAR**, representado por su progenitora.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

WSM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro. ____ Hoy ____ del mes de ____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria

NOTIFICACIÓN: Le notifico el contenido del auto anterior al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la señora Defensora de Familia.

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA